

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
CON APOYO DEL OCTAVO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: JUAN PABLO VÁSQUEZ CALVO

Í N D I C E

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legitimada.	7
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	7-14
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción sustentada entre los tribunales colegiados contendientes. El punto de contradicción consiste en determinar si las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son o no	14-16

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

		vinculantes para los juzgadores mexicanos.	
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de que si bien las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son obligatorias por sí mismas, sí pueden utilizarse en las resoluciones judiciales e incluso incorporarse al derecho nacional	17-71
VI.	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.</p> <p>SEGUNDO. Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.</p> <p>TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.</p>	70

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA
REGIÓN, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO VÁSQUEZ CALVO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 175/2022, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **237/2020**, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo **203/2016** (cuaderno auxiliar **469/2016**).

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción de criterios.** El trece de junio de dos mil veintidós, **Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al resolver el amparo en revisión **237/2020** y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo **203/2016** (cuaderno auxiliar **469/2016**).
2. El denunciante estimó que el tema a dilucidar sería *“si las personas juzgadoras están obligadas a observar con carácter de jurisprudencia vinculante las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.
3. **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.** Por auto de **veinte de junio de dos mil veintidós**, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el amparo en revisión **237/2020**, y el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **203/2016** (cuaderno auxiliar **469/2016**) (**Región Centro-Norte**); y ordenó formar el expediente impreso y electrónico con el número **175/2022**. Al igual, consideró que por ser materia común correspondía conocer del mismo

al Pleno de este Alto Tribunal por lo que ordenó turnar el asunto para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.

4. En el mismo proveído, solicitó:

- A la **presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, que remitiera versión digitalizada de su ejecutoria original o copia certificada, relativa al amparo en revisión **237/2020**, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, debería remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.
- A la **presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, que remitiera únicamente la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada, de la ejecutoria relativa al amparo directo **203/2016**.
- A la **presidencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el amparo directo **469/2016** de su índice se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, debería remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. En atención a los requerimientos:

- La Magistrada Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintidós, informó que el criterio en contradicción de su índice (amparo en revisión **237/2020**) se encontraba vigente y remitió la versión digitalizada de la ejecutoria.
- La Magistrada Presidenta del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en auto de ocho de julio de dos mil veintidós remitió la versión electrónica de la sentencia correspondiente (amparo directo **203/2016**).

Por otra parte, como se reconoció por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el quince de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 26/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.

Por lo anterior, existió **imposibilidad material y jurídica para obtener el pronunciamiento de vigencia** del amparo directo auxiliar **469/2016** del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región al haber concluido funciones.

6. **TERCERO. Integración.** En el referido auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
7. **CUARTO. Primer retorno.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en atención a su designación como Presidenta, determinó el retorno del expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
8. **QUINTO. Segundo retorno.** Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal en sesión privada de la misma fecha, en el sentido de retornar los asuntos radicados en dicho Pleno asignados al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea entre las demás Ministras y los demás Ministros que integran este Alto Tribunal, por estricto decanato y según fueron siendo registrados, el asunto se retornó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O:

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis en materia común, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II de la Ley de Amparo vigentes hasta antes de la entrada en vigor de las reformas judiciales de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno.

10. Lo anterior ya que, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como la reforma a la Ley de Amparo de siete de junio de dos mil veintiuno, proveen a los Plenos Regionales competencia para resolver contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de una misma región; lo cierto es que su entrada en vigor se condicionó al acuerdo general que para tal efecto emitiera el Consejo de la Judicatura Federal¹. Así, fue a partir del Acuerdo General 108/2022, **aprobado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor, conforme a su primer artículo transitorio**². Cabe señalar que el Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que iniciaron funciones los Plenos Regionales.
11. Ahora bien, conforme al artículo quinto transitorio de la referida reforma a la Ley de Amparo de siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció que **los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

¹ La nueva (y actualmente vigente) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y, en su artículo primero transitorio, fracción segunda, estableció:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: [...]

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.”

La reforma a la Ley de Amparo que implicó la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y, en su artículo primero transitorio, fracción segunda, se dispuso:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: [...]

I. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.”

² “PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.”

15. Por lo anterior, **toda vez que la denuncia de la contradicción se presentó el trece de junio de dos mil veintidós, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General 108/2022 que actualizó la competencia de los Plenos Regionales, se estima competente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto.**
16. **SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo³, en virtud de que fue presentada por el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango.**
17. **TERCERO. Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se analizarán los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes, atendiendo al orden en que fueron emitidos.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016)	
Juicio de Amparo Directo 203/2016	Industrial La Real Michoacana, Sociedad Anónima de Capital Variable reclamó, de la Primera Sala Regional Norte – Este del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 5924/15-11-01-2.

³ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

...

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los Jueces de Distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron.”

	<p>La sentencia impugnada (dictada por la Magistrada Instructora) reconoció la legalidad y validez de una multa impuesta a la quejosa, por una cantidad de trece mil quinientos setenta pesos (\$13,750.00).</p> <p>La moral quejosa señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; manifestando de igual manera que el precepto 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo era violatorio de los numerales del tratado referido.</p>
Criterio del Tribunal Colegiado:	
<p><i>[...]</i> El citado convenio internacional, también conocido como Pacto de San José, dispone en su preámbulo:</p> <p><i>“... Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; ...”</i></p> <p>El artículo 1.2 de la citada convención americana señala:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>... 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.</i></p> <p>A efecto de determinar si la convención en análisis tutela los derechos “humanos” de las personas morales o jurídicas, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver las excepciones preliminares en el caso Cantos contra Argentina, determinó que “la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana”. Determinación que resulta vinculante para este órgano de control constitucional, pues México forma parte del sistema interamericano de derechos humanos y ha reconocido la competencia contenciosa de dicho tribunal internacional.</p> <p>De igual manera, se debe traer a colación lo determinado por la citada Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-22/16, en su segundo punto resolutivo:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“2. El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva”.</i></p> <p>Las razones principales para sustentar tal determinación están plasmadas en los párrafos que se transcriben a continuación:</p>	

“37. La Corte reitera que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena. De acuerdo a lo anterior, este Tribunal ha entendido que los dos términos del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos.

...

47. La Corte considera que el Preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano. Lo anterior se infiere de la constante referencia a palabras tales como “hombre” o “persona humana”, los cuales denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Sobre la Declaración Americana, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Conferencia de Bogotá manifestó que “[e]s evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”.

...

70. Habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”

Conviene señalar que las opiniones consultivas no tienen el carácter de resoluciones contenciosas, pues no se emiten para dirimir un conflicto entre dos partes, por lo que no es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10ª)9 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de los fallos emitidos en asuntos litigiosos ante la Corte Interamericana. Además la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las opiniones consultivas... no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención”.

No obstante lo anterior, dicho órgano jurisdiccional trasnacional también ha establecido que “aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”.

Es pertinente destacar que la Corte Interamericana es la intérprete última del Pacto de San José; de igual manera, al desentrañar los alcances y restricciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe acudir a la interpretación que de ella haga dicho tribunal, como señaló en el caso Rosendo Radilla contra México:

“... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos ... el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Todo lo anterior permite concluir que las opiniones consultivas, si bien no son jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los juzgadores mexicanos a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este carácter orientador implica que los titulares de los órganos jurisdiccionales bien pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en las opiniones consultivas y apoyar sus consideraciones en los criterios que de ahí deriven; sin embargo, si deciden apartarse de ellos, lo cual de sí es permisible por su naturaleza ajena a la vinculatoria, no debe eximirle de exponer las razones por las que lo hacen, pues así es claro que se daría mayor fortaleza a las decisiones propias de su determinación e innegablemente sería armónico su proceder con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados involucrados, cuando menos conocerían los motivos que se tienen para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva de que se trate, y no simplemente dejar esa incertidumbre en quien lo pretendió invocar como apoyo de sus pretensiones.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la aquí quejosa, en el sentido de que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la Convención, son inoperantes, ya que el citado tratado, por regla general, no tutela derechos de personas morales o jurídicas”.

<p>Tesis</p>	<p>OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si</p>
--------------	---

	<p>deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.</p> <p>Registro digital: 2014178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: (I Región)8o.1 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1768. Tipo: Aislada.</p>
--	---

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 237/2020							
	<p>Los menores A.S.P.S. y C.J.P.S., por conducto de su representante legal, Glenda Aracely Salgado Agurcia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 40%; text-align: center;">Autoridades responsables</th> <th style="text-align: center;">Acto reclamado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</td> <td rowspan="3" style="vertical-align: top;"><i>La paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ya que no me ha notificado la entrevista, la prórroga y/o el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asila Político en relación con los artículos 27, 29, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 45 y 47, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</td> </tr> </tbody> </table> <p>Celebrada la audiencia constitucional y emitida la correspondiente sentencia, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades conducentes prepararan, emitieran y notifican la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados de los menores quejosos.</p>	Autoridades responsables	Acto reclamado	Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	<i>La paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ya que no me ha notificado la entrevista, la prórroga y/o el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asila Político en relación con los artículos 27, 29, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 45 y 47, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.</i>	Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	Titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Autoridades responsables	Acto reclamado						
Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	<i>La paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ya que no me ha notificado la entrevista, la prórroga y/o el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asila Político en relación con los artículos 27, 29, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 45 y 47, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.</i>						
Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados							
Titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados							
Juicio de Amparo 1071/2019							

	<p>Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por conducto del Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicha dependencia, interpuso recurso de revisión.</p>
<p>Amparo en Revisión Administrativo 237/2020</p>	<p>El Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida y amparó a los menores quejosos en contra de la omisión de las autoridades responsables. Ello, al corregir una incongruencia que debía reparar de oficio consistente en adicionar una autoridad a la que también debía notificarse la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados.</p> <p>Para alcanzar esa conclusión, interpretó los derechos de las personas migrantes a la luz de la Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p>Criterio del Tribunal Colegiado:</p>	
<p><i>[...]</i> <i>Bajo este marco jurídico, en una nueva reflexión sobre el tema, específicamente en lo relativo a cuándo debe considerarse que cesaron los efectos en los casos en los que se reclama la paralización u omisión de resolver los procedimientos de reconocimiento de condición de refugiados, cuando se dicta la resolución correspondiente y se reconoce aquella condición, lleva a este tribunal colegiado a estimar que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad recurrente, y se aparta del criterio que ha sostenido sobre este tópico al resolver, entre otros, los amparos en revisión 51/2020 y 201/2020 en sesiones de ocho y veintinueve de octubre de dos mil veinte.</i></p> <p><i>Como se dijo, la autoridad refiere que cesaron los efectos de la omisión reclamada, ya que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se emitió la resolución definitiva en el procedimiento natural, en la que se reconoció la condición de refugiados a los menores demandantes, lo que se les notificó el quince de enero del año en curso; sin embargo, aun cuando aquello ocurrió, no existe constancia que acredite que practicó la notificación respectiva al Instituto Nacional de Migración como lo impone el artículo 45 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, de donde se evidencia que subsiste la omisión alegada.</i></p> <p><i>Lo anterior se estima necesario, debido a que la aludida notificación al Instituto Nacional de Migración, en conjunto con la que debe practicarse al solicitante, constituye la última actuación que debe realizar la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y con la cual efectivamente concluye el procedimiento respectivo, por ser una consecuencia necesaria y directa del reconocimiento de la condición de refugiado. Además, es precisamente a partir de ésta que las personas migrantes a las que se les otorgue dicho reconocimiento, estarán en total aptitud de acudir ante aquél para tramitar el documento migratorio a que se refiere el numeral 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo</i></p>	

Político, de conformidad con los artículos 16, fracción XII, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, 58 de la Ley de Migración y 139 del Reglamento de la Ley de Migración, pues mientras éste desconozca aquella determinación no se podrá expedir el aludido documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero.

Sostener lo contrario implicaría obligar a los quejosos a promover un diverso juicio de amparo para reclamar la omisión de realizar aquella notificación, con la consecuente transgresión al derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de impartición de justicia completa y pronta, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, pasando por alto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes con estancia irregular en el país, como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 112 a 114 de la opinión consultiva OC -18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, y por la cual requieren de una protección reforzada por parte del Estado.

La anterior opinión consultiva, contrario a lo que se sostiene en la tesis (I Región) 8o.1 CS (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México –la cual no se comparte-, es de observancia obligatoria para este tribunal colegiado, al constituir jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con sus artículos 62 y 64, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, el que además reconoció la competencia del referido tribunal internacional, tanto para la interpretación (opiniones consultivas) como para la aplicación (casos contenciosos y medidas provisiones), y, por ende, forma parte de nuestro derecho interno, lo que incluye a las interpretaciones que se hagan de tal Convención, de ahí que se sostenga que las opiniones consultivas del aludido tribunal interamericano son vinculantes para los juzgadores mexicanos. Más aún si se toma en cuenta que el aludido tribunal internacional, en el caso Rosendo Radilla contra México, señaló:

“[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos [...] el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Además, debe atenderse a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, y debe considerarse que tal jurisprudencia, de conformidad con los

referidos artículos 62 y 64 de la Convención, como se dijo en el párrafo anterior, también se emite al interpretar esta última, es decir, en las Opiniones Consultivas, sin que el alto tribunal del país acotara el criterio para la jurisprudencia derivada de los casos contenciosos sometidos ante el referido tribunal regional, de tal manera que debe atenderse a la interpretación más favorable a la persona.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Tribunal Constitucional Mexicano, localizable en la página 204 del libro 5, abril de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

Tesis	Ninguna.
-------	----------

18. **CUARTO. Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos⁴.

19. En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.
20. Esto es así pues el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **203/2016** (cuaderno auxiliar **469/2016**), concluyó que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien no eran jurídicamente vinculantes, sí eran orientadoras para los juzgadores mexicanos a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
21. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el amparo en revisión **237/2020**, consideró que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran de observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional emitida por el referido Tribunal Internacional en su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 62 y 64 de dicho instrumento.
22. Inclusive, expresamente indicó: *“contrario a lo que se sostiene en la tesis (I Región) 8o.1 CS (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito*

⁴ **Registro digital:** 164120. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 72/2010. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”**

del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México –la cual no se comparte-.”

23. Así, podemos advertir que el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, determinó que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no eran jurídicamente vinculantes sino orientadoras, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** sostuvo que esas mismas **resoluciones** (las Opiniones Consultivas) eran de observancia obligatoria para las personas juzgadoras mexicanas.
24. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el hecho de que las Opiniones Consultivas interpretadas fueran distintas, pues el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** la OC-22/16 sobre *“Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”* y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** interpretó la OC-18/03 *“Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”*; sin embargo, aunque se trata de temas diversos, el punto relevante es determinar su obligatoriedad, sin importar la materia que aborden.
25. En ese orden de ideas, derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante:
- ***¿Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas?***

26. **QUINTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia.
27. Para responder a la interrogante que nos ocupa, el presente estudio se dividirá en tres apartados: i) naturaleza jurídica de las Opiniones Consultivas según el derecho internacional, ii) criterios relativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) carácter de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho mexicano.
28. **i) Naturaleza jurídica de las Opiniones Consultivas según el derecho internacional.**
29. Contexto previo.
30. Los tratados internacionales sobre derechos humanos, como actualmente los entendemos, tienen su origen a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
31. A partir de ese momento, los países comenzaron, poco a poco, a internacionalizar el reconocimiento de diversos derechos humanos e implementar mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la vigilancia internacional de su cumplimiento.
32. Sobre este primer aspecto, se han firmado numerosos tratados internacionales de derechos humanos, tanto a nivel internacional o universal, como regional (por continentes).
33. Por ejemplo [listado enunciativo sin pretensión de exhaustividad]:

- a. A nivel universal: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - b. A nivel regional europeo: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
 - c. A nivel regional interamericano: Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, entre otros.
34. Por cuanto a la implementación de los mecanismos de protección, en las Naciones Unidas, además de los órganos políticos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría General,

se estableció la Corte Internacional de Justicia⁵. Desde ese momento se dotó a la Corte Internacional de Justicia de competencia para emitir opiniones consultivas⁶.

35. En la misma época y durante los años siguientes, se establecieron otros tribunales internacionales, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mil novecientos sesenta y nueve y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en mil novecientos noventa y ocho.
36. La conjunción de los instrumentos de protección de derechos humanos con la creación de Tribunales Internacionales dio lugar a la identificación de “sistemas internacionales de derechos humanos”, cada uno con sus propios tratados y su corte competente, a saber: el Sistema Universal, que parte de las Naciones Unidas, el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
37. México forma parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de derechos humanos. Si bien en el asunto que nos ocupa, el punto a dilucidar es la obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno bajo el contexto anterior, estima conveniente presentar una perspectiva comparada sobre las opiniones consultivas.

⁵ La Corte Internacional de Justicia tiene su antecedente directo en la Corte Permanente de Justicia Internacional o Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que fue creada en mil novecientos veintiuno en un tratado independiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Funcionó hasta mil novecientos cuarenta y seis.

⁶ El artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone:

Artículo 96

a. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

b. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

38. Los tribunales internacionales, algunos específicamente competentes para conocer de asuntos sobre derechos humanos y otros con competencias particulares (por ejemplo, derecho penal o derecho del mar), han sido dotados, en diversas ocasiones, de dos tipos de competencias⁷: la contenciosa y la consultiva.
39. La competencia contenciosa es aquella que les permite resolver una controversia entre diferentes partes con intereses contrapuestos, cuya sentencia es jurídicamente vinculante para ellas. Esta competencia faculta también a los tribunales internacionales para dictar medidas provisionales que eviten daños irreparables a las personas, así como violaciones graves de derechos humanos⁸.
40. La competencia consultiva, como su nombre lo indica, consiste en la posibilidad de someter a estudio del tribunal internacional, una consulta, generalmente sobre la interpretación de derechos humanos o la compatibilidad de una norma de derecho interno con algún tratado internacional.
41. Diversos tribunales internacionales cuentan con este último tipo de competencia. A manera de ejemplo se citan los siguientes:

Órgano Internacional	Fundamento jurídico de su competencia consultiva
Corte Internacional de Justicia	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 65. 1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. 2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.
Tribunal Europeo de Derechos	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁷ A veces también llamadas “jurisdicción contenciosa” y “jurisdicción consultiva”.

⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Curso básico de derecho internacional*, México, 2012, p. 53 y ss. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2012_Curso_Basico_de_Derecho_Internacional.pdf

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

Humanos (Tribunal de Estrasburgo)	<p>Artículo 47. Opiniones consultivas.</p> <p>1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.</p> <p>2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.</p> <p>3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.</p>
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Luxemburgo)	<p>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>Artículo 218</p> <p>[...]</p> <p>11. Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 64</p> <p>1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.</p> <p>2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.</p>
Comisión Africana de Derechos Humanos ⁹	<p>Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul).</p> <p>Artículo 45.</p> <p>Las funciones de la Comisión serán:</p> <p>[...]</p> <p>3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.</p>
Tribunal Internacional del Derecho del Mar	<p>Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.</p> <p>Artículo 40. Aplicación de las demás secciones de este Anexo</p> <p>1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.</p> <p>2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.</p>

⁹ En el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos, la competencia consultiva fue otorgada a la Comisión Africana y no a algún Tribunal, dado que al momento de adoptarse la Carta, no se encontraba contemplada la existencia de algún órgano jurisdiccional. Véase Saavedra Álvarez, Yuria, *El Sistema Africano de Derechos Humanos* en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 8., Ciudad de México, enero de 2008. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020

42. Las opiniones consultivas pueden entenderse como un dictamen -una opinión- sobre algún tema objeto de la competencia del tribunal que la emite, y pueden ser solicitadas por aquellas personas u órganos que autorice el tratado fundacional del tribunal internacional de que se trate.
43. En cuanto a su alcance y obligatoriedad que se le ha dado al ejercicio de esta facultad, debemos señalar son pocos los pronunciamientos que existen por parte de los tribunales internacionales (en cada sistema de derechos humanos).
44. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, la regla general es la no obligatoriedad de las opiniones consultivas, sin embargo, en supuestos muy específicos expresamente previstos por los tratados, puede llegar a reconocérseles carácter vinculante, por ejemplo, en el caso del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo XII¹⁰.
45. Hay otros instrumentos internacionales que textualmente prevén su no vinculatoriedad, por ejemplo, el protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su artículo 5°, establece:

*“Artículo 5
Las opiniones consultivas no serán vinculantes”*

46. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve sobre la aplicabilidad del artículo VI, sección 22 de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, afirmó:

¹⁰ **Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.**

Artículo XII

1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen una decisión del Tribunal que confirme su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, **el Consejo de Administración someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.**

2. La opinión que emita la Corte será obligatoria.

*“La República Popular Rumana no se considera vinculada a las estipulaciones de la sección 30 de la Convención, en virtud de las cuales la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es obligatoria en caso de diferencias sobre la interpretación o la aplicación de la Convención; en lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales controversias, la posición de la República Popular Rumana es que, para someter a la Corte absolutamente cualquier controversia, es necesario obtener, cada vez, el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a las estipulaciones de la misma sección en el sentido de que la opinión consultiva de la Corte Internacional debe ser aceptada como decisiva.” La Corte comienza por referirse a su jurisprudencia anterior, recordando que el consentimiento de los Estados no condiciona su competencia, en virtud del Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto, para emitir opiniones consultivas, aunque **esas opiniones consultivas no son obligatorias**. Ese razonamiento es igualmente válido cuando la solicitud de opinión se refiere a una cuestión jurídica pendiente entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro.¹¹ [Énfasis añadido]*

47. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que por ahora nos interesa, la competencia consultiva de su tribunal internacional encuentra su fundamento, como se vio, en los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² y 70 del Reglamento de la Corte IDH¹³.

¹¹ Disponible en: Derecho Internacional, *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Opinión Consultiva de 15 de diciembre de 1989 – Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Disponible en: <https://www.dipublico.org/116564/aplicabilidad-de-la-seccion-22-del-articulo-vi-de-la-convencion-sobre-prerrogativas-e-inmunidades-de-las-naciones-unidas-opinion-consultiva-de-15-de-diciembre-de-1989/>

¹² **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

¹³ **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Artículo 70. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

48. Antes de analizar los pronunciamientos del tribunal interamericano sobre el alcance de sus opiniones consultivas, conviene hacer una relatoría, sobre el trámite procesal de las mismas.
49. En términos del artículo 70 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las solicitudes de opinión consultiva se formulan expresando con precisión las preguntas de las cuáles se pretende obtener la opinión de la Corte (aunque la Corte puede reformular estas preguntas).
50. Recibida la solicitud de opinión consultiva, el Secretario de la Corte transmite copia de la misma a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Permanente, al Secretario General y a los demás órganos de la Organización cuya esfera competencial se refiera al tema de la consulta.
51. La Presidencia de la Corte fijará un plazo para que los interesados remitan observaciones escritas y posteriormente la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará audiencia para discutir la opinión consultiva.
52. Al procedimiento de opiniones consultivas le son aplicables, en lo que no se oponga a ellas, el trámite procesal de las sentencias contenciosas¹⁴.

¹⁴ **Artículo 74. Aplicación analógica**

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

53. Las opiniones consultivas tienen un trámite distinto a las sentencias contenciosas que, como se verá más adelante, obedece a que su naturaleza no es la de un juicio, sino la de un dictamen.
54. Sobre el alcance y obligatoriedad que se le ha dado al ejercicio de esta facultad, la Corte IDH tiene una notable serie de pronunciamientos, a lo largo de sus opiniones consultivas, como se desarrollará a continuación.
55. Se expondrán de forma gráfica [el énfasis es añadido] los pronunciamientos más relevantes sobre el tema que nos ocupa que a lo largo de todas sus opiniones consultivas ha realizado la Corte IDH y posteriormente se analizará la línea argumentativa que de ellos deriva.

<p>1. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.</p>	<p>14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. [...]</p> <p>15. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados Miembros. [...]</p> <p>16. Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo No. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en la Convención, podrían ser sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la propia Corte o al Comité de Ministros.</p>
--	--

21. Este primer grupo de limitaciones implica, más bien, que la Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano.

[...]

23. La eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales ha sido objeto de frecuente polémica. En el ámbito del derecho internacional general, han sido normalmente los Estados los que han manifestado sus reservas, y hasta su oposición, frente al ejercicio de la función consultiva en ciertos casos concretos, por ver en ella una fórmula para evadir el principio según el cual todo procedimiento judicial, referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados, exige el consentimiento de éstos. En las últimas situaciones en que se ha producido la referida oposición a la emisión de la opinión consultiva solicitada conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, con distintos razonamientos, ha decidido absolver, pese a todo, la consulta requerida. (Cf. Interpretation of Peace Treaties, 1950 I.C.J. 65; South-West Africa, International Status of, 1950 I.C.J. 128; Certain Expenses of the United Nations, 1962 I.C.J. 151; Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), 1971 I.C.J. 16).

[...]

25. La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.

[...]

31. De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de **limitaciones a la competencia consultiva** de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva.

[...]

51. Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p><u>materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico.</u></p>
<p>2. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.</p>	<p>14. Lo que sigue por determinar es si la Comisión está legitimada para solicitar de la Corte esta opinión consultiva en particular. La Corte señala, al respecto, que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva "acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". Asimismo, los órganos de la OEA disfrutan de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente.</p>
<p>3. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.</p>	<p>21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.</p> <p>22. Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</p> <p>23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafo no. 31 y siguientes, infra), <u>no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva.</u> Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerrequisitos, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, "en lo que les compete". De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.</p> <p>[...]</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>32. En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones" no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa ". (Corte I.D.H., " Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. no. 51; cf. Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 65). [...]</p> <p>43. La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (Otros tratados, supra 32, párrs. nos. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.</p>
<p>4. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.</p>	<p>16. Debe tenerse presente que, según el artículo 64.1, la Corte sería competente para responder una solicitud de opinión consultiva, formulada por un Estado Miembro de la OEA, que involucrara el problema de la compatibilidad entre un proyecto de ley que tenga pendiente y la Convención. En esa hipótesis, por supuesto, la solicitud estaría concebida de forma diferente, aun cuando en el fondo se tratase de una idéntica materia.</p> <p>17. La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante.</p>
<p>5. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención</p>	<p>6. En virtud de que la consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.</p>	<p>órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con la República de Costa Rica. [...]</p> <p>21. La Corte anteriormente sostuvo que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. (Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. no. 43). Sin embargo, la Corte también ha reconocido que su competencia consultiva es permisiva y que consideraría inadmisibles toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. no. 31).</p> <p>22. No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría "los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos" y que "desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte".</p> <p>23. El que una solicitud de opinión consultiva tenga o no estas consecuencias dependerá de las circunstancias del caso particular ("Otros tratados", supra 21, párr. no. 31). En el presente asunto, resulta claro que el Gobierno ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, Costa Rica no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud.</p>
<p>6. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.</p>	<p>10. La presente solicitud de opinión consultiva debe considerarse dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, aun cuando no se le invoque especialmente. Esta conclusión es evidente ya que lo que se solicita es la interpretación de un artículo de la Convención y no se plantea ninguna cuestión relativa a la "compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales" (art. 64.2).</p> <p>11. Se trata de una consulta que busca la interpretación de una norma de especial interés referente a la aplicación de las posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, por todo lo cual es admisible en los términos de la Convención y del Reglamento. No existe, por otra parte, ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva implícitas en su competencia consultiva, las cuales hubieran podido llevarla a no emitirla ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 28). La Corte, en consecuencia, admite la petición y pasa a responderla.</p>
<p>7. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.</p>	<p>12. Por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión.</p>
<p>8. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.</p>	<p>9. La solicitud de la Comisión pretende la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.1.</p> <p>10. Como no existe ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de absolver la consulta ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31), la Corte la admite y pasa a responderla.</p>
<p>9. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.</p>	<p>16. Los términos en que está formulada la consulta y las consideraciones que, según el Gobierno, la han originado, ponen en evidencia que lo sometido a la Corte es una cuestión jurídica que no estaría referida, específica y concretamente, a ningún contexto particular. La Corte reconoce que circunstancias de esa naturaleza pudieran, en ciertos casos, conducirla a hacer uso de sus facultades permisivas, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de responder una consulta formulada en tales términos ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 30 y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 10). En efecto, la competencia consultiva de la Corte constituye, como ella misma lo ha dicho, "un método judicial alternativo" (Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43) para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva.</p> <p>[...]</p> <p>17. Sin embargo, el tema planteado en la consulta formulada por el Gobierno se vincula con una situación jurídica, histórica y política precisa, ya que el problema de los estados de excepción o de emergencia, de los derechos humanos en esas situaciones y de las garantías judiciales</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>indispensables en tales momentos, es un asunto crítico en la materia de los derechos humanos en América. En esa perspectiva, la Corte entiende que su respuesta a la consulta planteada, puede prestar una utilidad concreta dentro de una realidad en la cual los principios que informan el sistema han sido a menudo objeto de cuestionamiento. Por ello no encuentra razón, en este caso, para abstenerse de absolver la consulta. Por consiguiente, la admite y pasa a responderla.</p>
<p>10. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.</p>	<p>48. Por las razones expuestas, LA CORTE, por unanimidad DECIDE que es competente para rendir la presente opinión consultiva. por unanimidad ES DE OPINIÓN que el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.</p>
<p>11. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.</p>	<p>12. La Corte no encuentra razón para hacer uso de las facultades discrecionales que posee para negarse a emitir una opinión consultiva, aun cuando ésta formalmente reúna los requisitos de admisibilidad (“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 30 y 31; El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25. 1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra 11, párr. 10; Garantías Judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16 e Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 27). [...]</p> <p>28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. <u>El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.</u></p>
<p>12. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión</p>	<p>23. La Corte debe ahora examinar los hechos específicos que tienen que ver con esta solicitud, los cuales son relevantes pues la Corte ha señalado la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (“Otros tratados”, supra 14, párr. 31. Ver, asimismo, Restricciones a la pena de muerte, supra 20, párrs. 36-37).</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.</p>	<p>28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.</p>
<p>13. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.</p>	<p>15. El hecho de que una solicitud reúna los requisitos del artículo 51 no necesariamente significa que la Corte esté obligada a evacuarla. La Corte ha reiterado que su competencia consultiva es “de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta” [“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 28]. En esa misma opinión, la Corte advirtió que: [l]a función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos [...] Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (Ibid., párr. 25). Y sería inadmisibles toda solicitud que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (Ibid., párr. 31). En cada caso hay que considerar las circunstancias para determinar si existen elementos que conduzcan a no emitir una opinión consultiva.</p>
<p>14. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.</p>	<p>23. La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. Como lo dijo la Corte en su primera opinión, [la] función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en ese ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte [“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25].</p>
<p>15. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51</p>	<p><u>25. La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección</u></p>

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.</p>	<p><u>de los derechos humanos en los Estados americanos”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.</u></p> <p><u>26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</u></p> <p><u>27. Finalmente, debe advertirse que, aún en casos contenciosos sometidos ante la Corte en los cuales el Estado demandado puede ser objeto de decisiones vinculantes, la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos (cf. arts. 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Por analogía, también tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva (art. 63.1 del Reglamento).</u></p> <p>28. En virtud de lo anterior, la Corte, en su resolución de 14 de abril de 1997, al referirse a las cuestiones planteadas por Chile en su petición de retiro de la solicitud de opinión consultiva, decidió que “el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte [... la cual] puede continuar la tramitación del asunto”, decisión ésta que “no anticipa [criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud, ni en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva”.</p> <p>[...]</p> <p>37. Al ejercer su competencia consultiva respecto de asuntos que tienen como antecedente un caso concreto, la Corte debe ser particularmente cuidadosa en evitar una situación en la cual una respuesta a las preguntas [...] podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, [lo cual] distorsionaría el sistema de la Convención (Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No.12, párr. 28).</p> <p>38. La Corte hace notar que, como el caso que pudiera haber originado esta solicitud de opinión consultiva ha quedado resuelto (supra 33), cualquier determinación que ésta haga respecto del fondo de las preguntas que le fueron formuladas no afectará los derechos de las partes involucradas.</p> <p>39. En el presente asunto, la Corte debe ponderar varias consideraciones de igual importancia al tomar una decisión sobre si acepta o no la solicitud del Estado para que emita una opinión consultiva, teniendo presente la necesidad de guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela</p>
--	---

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>internacional (Caso Cayara. Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63).</p> <p>40. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia internacional al respecto, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en que se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. (cf. [Corte Internacional de Justicia] Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, First Face, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950; Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951; Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975; Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989)</p>
<p>16. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.</p>	<p>44. En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.</p> <p>Por esta razón, al determinar si debe o no responder a una solicitud de opinión consultiva, la Corte debe ser particularmente cuidadosa al considerar si dicha opinión podría “debilitar [su función] contenciosa o, peor aún, [...] servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención.</p> <p>45. Varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, un Estado Miembro obtenga prematuramente un pronunciamiento que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso. Sin embargo, esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, per se, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva.</p> <p>[...]</p> <p>48. Sobre la diferencia entre sus competencias consultiva y contenciosa, la Corte ha precisado recientemente que</p> <p>25. [I]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.</p>

	<p>26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</p> <p>[...]</p> <p>59. Esta Corte ya ha señalado que la finalidad de su función consultiva es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA.</p> <p>60. La Corte ha precisado el sentido de su función consultiva en términos generales para evitar que se debilite su función contenciosa en perjuicio de los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de derechos humanos.</p> <p>61. Sin embargo, el ejercicio de la función consultiva de esta Corte no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia. Cabe recordar que esta Corte es, de conformidad con su Estatuto, una “institución judicial autónoma”. [...]</p>
<p>17. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.</p>	<p>30. Si esta Corte recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre “la interpretación no sólo de la Convención, sino de ‘otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos’”</p> <p>31. Siguiendo su práctica en materia consultiva, la Corte debe determinar si la emisión de la consulta podría “conducir a alterar o debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención”</p> <p>32. Varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso. Sin embargo, esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, per se, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva.</p> <p>33. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa, al señalar que</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>[I]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.</p> <p>[...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</p> <p>34. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva , única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” referentes a derechos humanos, y de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.</p>
<p>18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.</p>	<p>63. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa. En la Opinión Consultiva OC-15/97 sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que</p> <p>[I]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.</p> <p>[...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. <u>Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u</u></p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<u>órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</u>
<p>19. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.</p>	<p>18. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo. Esta constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.</p>
<p>20. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.</p>	<p>14. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha establecido que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella. En este sentido, para determinar la procedencia de la consulta, la Corte debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva. [...]</p> <p>15. Así, la Corte recuerda que su competencia consultiva no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva. En esta línea, el Tribunal observa que la consulta formulada por Argentina se relaciona con una situación precisa, es decir, la organización y composición de la Corte, asunto esencial en el funcionamiento del Tribunal, cuyo fortalecimiento responde a un interés general en la región.</p>
<p>21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.</p>	<p>17. Asimismo, la Corte considera que, como órgano con funciones de carácter jurisdiccional y consultivo, tiene la facultad inherente a sus atribuciones, y aún cuando ello no haya sido controvertido como es lo que acontece en autos, de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz), lo que, por lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención, también tiene aplicación en lo referente al ejercicio de su función consultiva o no contenciosa, tal como ocurre en lo atinente a su competencia contenciosa, en particular, dado que la sola circunstancia de recurrir a aquella presupone la admisión, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto. [...]</p> <p>19. En cuanto a la Convención Americana, la función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana”, competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal. [...]</p> <p>28. Al recordar que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del</p>

sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos, la Corte considera de importancia trascendental establecer con mayor precisión los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración, es decir de aquellas niñas y niños migrantes y/o en necesidad de protección internacional, así como de hijas e hijos de migrantes. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derechos humanos de las niñas y niños a fin de adoptar las medidas de protección integral que resulten adecuadas y pertinentes en cada situación.

29. Al respecto, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, en este caso para las niñas y los niños en el contexto de la migración. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.

30. Por ende, la Corte estima que no solo no queda necesariamente constreñida a los literales términos de las consultas que se le formulan sino que, en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva y en vista de lo previsto en el artículo 2 de la Convención y del propósito de las opiniones consultiva de “coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos (supra párr. 28), puede también sugerir, en tanto medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de tratados u otro tipo de normas internacionales sobre las materias objeto de aquellas.

31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, **incluidos los poderes judicial y legislativo**, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón **que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva**, la que inegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.

32. **Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana (supra párr. 23), todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA que han acordado la Declaración Americana, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>Americana, así como para los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta.</p> <p>33. En definitiva, la Corte considera que tiene competencia para pronunciarse sobre las preguntas planteadas por los Estados solicitantes y no encuentra en la presente consulta razones para abstenerse de absolverla, por lo cual la admite y procede a resolverla.</p> <p>[...]</p> <p>51. La facultad de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la norma internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que <u>la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</u></p>
<p>22. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.</p>	<p>26. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. <u>En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo.</u></p>
<p>23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad</p>	<p>23. Al recordar que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos, la Corte considera que, a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada prestará una utilidad concreta a los países de la región en la medida en que permitirá precisar, en forma clara y sistemática, las obligaciones estatales en relación con la protección del medio ambiente en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de protección del medio ambiente para</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.</p>	<p>respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción a fin de adoptar las medidas que resulten adecuadas y pertinentes.</p> <p>24. La Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.</p> <p>[...]</p> <p>26. La Corte recuerda, como ha dispuesto en el marco de otros procesos consultivos, que el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión o casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta no basta para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta. Adicionalmente, nota que la petición referida por la Comisión no ha sido admitida por dicho órgano. Por otra parte, reitera que, en la medida en que es institución judicial autónoma, el ejercicio de su función consultiva “no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia”. La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida en que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</p> <p>[...]</p> <p>28. Por otra parte, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que <u>los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva</u>, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p> <p>29. a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, <u>acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada</u> para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección al medio ambiente y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.</p>
<p>24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del</p>	<p>21. Al recordar que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos, la Corte</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.</p>	<p>considera que, a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada será de gran importancia para los países de la región en la medida en que permitirá precisar las obligaciones estatales en relación con los derechos de las personas LGBTI en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. <u>Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.</u></p> <p>22. Al respecto, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.</p> <p>[...]</p> <p>26. La Corte estima necesario además recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, <u>dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa,</u> el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p> <p>27. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a personas LGBTI y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.</p> <p>[...]</p> <p>54. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la normatividad internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</p>
<p>25. La institución del asilo y su</p>	<p>46. Además de los requisitos formales establecidos en la Convención y el Reglamento, la Corte Interamericana ha desarrollado criterios</p>

<p>reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.</p>	<p>jurisprudenciales respecto a la procedencia y pertinencia de dar trámite, o bien de dar respuesta, a una solicitud de opinión consultiva. En particular, la Corte ha señalado en su jurisprudencia⁴¹ algunos supuestos que, de verificarse, podrían conllevar al uso de la facultad de no dar trámite o de no dar respuesta a la solicitud. Así, la Corte se ha referido a que una solicitud: a) no debe encubrir un caso contencioso⁴² o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva.</p> <p>[...]</p> <p>52. En suma, la Corte ha entendido que, <u>si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación</u>, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares.</p> <p>[...]</p> <p>58. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, <u>dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva</u>, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p> <p>59. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, <u>contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los</u></p>
--	--

	<u>derechos humanos en el marco de la protección internacional y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.</u>
<p>26. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.</p>	<p>25. En lo que se refiere a la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de dicho tratado, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana”, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal. [...]</p> <p>31. En suma, la Corte ha entendido que, si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares, a fin de coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. [...]</p> <p>33. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte está llamada a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. Así, en ejercicio de sus facultades inherentes a la competencia otorgada por el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad el objeto sustancial de su labor interpretativa. [...]</p> <p>91. Al respecto, resulta pertinente señalar que las interpretaciones autorizadas que emite este Tribunal forman parte del corpus iuris relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como internamente, y son, además, una fuente de derecho. En particular, la Corte recuerda que los criterios jurídicos derivados de la norma convencional interpretada constituyen parámetros para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos contenidas no solo en la Convención sino también en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y otros tratados e instrumentos, con particular incidencia en el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.</p> <p>92. Ello se torna aún más evidente respecto de los criterios derivados de las interpretaciones autorizadas en el marco de su función consultiva, cuya amplitud ha sido resaltada en reiteradas oportunidades, en tanto tienen relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA, sean o no parte de la Convención Americana¹³⁶. En efecto, la Corte recuerda que su función consultiva tiene una amplia proyección en tanto puede ser activada también por Estados que no sean parte de la Convención Americana, pero que pertenezcan a la OEA. Además, se les concede a todos los Estados Miembros de la OEA la posibilidad de participar activamente en los procedimientos consultivos. Por lo tanto y tal como lo ha afirmado esta Corte, los Estados Miembros de la OEA cuentan, a partir de la norma convencional interpretada¹³⁷, “con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

	<p>humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos [...] y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.</p> <p>93. En esta línea, la Corte enfatiza que los criterios jurídicos emanados de la jurisprudencia del Tribunal en su integralidad constituyen un instrumento en el que se debe apoyar la Comisión Interamericana para el desempeño de sus labores, así como los propios Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones de observancia de los derechos humanos, emanadas de la Carta y la Declaración Americana. Ello resulta relevante no sólo en relación con Estados que hayan denunciado la Convención, sino también para todos los Estados Miembros de la OEA, pues dichas interpretaciones nutren el contenido y alcance del derecho interamericano. La Corte observa que, en muchos casos, sus interpretaciones del texto convencional necesariamente trascienden a la Convención y nutren el contenido de la Declaración Americana, los tratados e instrumentos interamericanos, en la medida que existe coincidencia en el ámbito de protección normativa de los derechos y libertades.</p> <p>[...]</p> <p>174. Para finalizar, la Corte Interamericana enfatiza que las consideraciones vertidas en la presente Opinión Consultiva procuran brindar una solución jurídica a las interpretaciones de la Convención Americana, la Carta de la OEA, la Declaración Americana y otros tratados que conciernen a la protección de los derechos humanos en el continente americano, que fueron requeridas en el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana. En esta medida, se realizan bajo el entendimiento de que, en el ejercicio del deber de garantía específica, pueden contribuir de forma pacífica y desde una perspectiva de derechos humanos a la solución de controversias en el marco de los propósitos esenciales de la OEA, que son lograr un orden de paz y de justicia en los Estados americanos, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, con respeto al principio de no intervención.</p>
<p>27. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44</p>	<p>23. En lo que se refiere a la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de dicho tratado, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana”, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.</p> <p>[...]</p> <p>28. En suma, la Corte ha entendido que, si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares, a fin de coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.</p> <p>29. En consecuencia, corresponde dar curso a la consideración de la presente solicitud, a fin de atender el interés general de que la Corte se pronuncie sobre una materia de significancia jurídica en el ámbito regional,</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.</p>	<p>esto es sobre el alcance de los derechos de las personas a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, y su relación con los derechos a la libertad de expresión y asociación, el derecho de reunión, y el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, con perspectiva de género, a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir respecto de los derechos de los trabajadores y trabajadoras en un momento de retos producidos por las afectaciones económicas y sociales producidas por la pandemia de COVID-19, por los cambios en el mercado laboral producidos por los programas económicos y financieros, los de ajuste estructural, y las nuevas tecnologías.</p> <p>[...]</p> <p>35. Asimismo, la Corte recuerda que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos. Además, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.</p> <p>36. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p>
<p>28. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración</p>	<p>23. Al respecto, el Tribunal recuerda, como ha dispuesto en el marco de otros procesos consultivos, que el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión o casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta no basta para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto.</p> <p>24. La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por tanto, la función consultiva busca coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, lo</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022

<p>Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.</p>	<p>cual no constituye un prejuzgamiento de casos o peticiones que se encuentren pendientes ante el sistema interamericano.</p> <p>[...]</p> <p>34. En consecuencia, la Corte considera que, sin referirse a ningún asunto concreto que pueda haber sido señalado en el trámite del presente procedimiento consultivo a modo ejemplificativo, corresponde dar curso a la consideración del objeto sustancial subyacente en la presente solicitud, a fin de atender el interés general de que la Corte se pronuncie sobre una materia de significancia jurídica en el ámbito regional, esto es, la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano.</p> <p>[...]</p> <p>40. Asimismo, este Tribunal recuerda que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos³⁷ . Asimismo, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades³⁸ , que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. <u>Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.</u></p> <p>41. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p>
<p>29. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión</p>	<p>30. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que es necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.</p> <p>[...]</p> <p>32. La facultad de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la norma internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en</p>

<p>Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.</p>	<p>ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</p> <p>47. En definitiva, es preciso advertir que las pautas que en esta Opinión se desarrollen en cuanto a las condiciones de detención con enfoque diferenciado tienen, como lo ha resaltado el SPT , también “una función crítica en la prevención” de la tortura y los malos tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes. En esta línea, la Corte estima pertinente resaltar que las interpretaciones realizadas en el marco de su función consultiva constituyen una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye, especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos, en este caso, de las personas privadas de la libertad.</p>
---	--

56. De la síntesis anterior, podemos desprender varias ideas: a) la conceptualización y el fundamento convencional de las opiniones consultivas, b) las diferencias procesales entre una opinión consultiva y una sentencia contenciosa y, finalmente c) el análisis sobre su obligatoriedad.
57. Sobre el punto a), el fundamento de la competencia consultiva de la Corte IDH es el artículo 64 de la Convención¹⁵. Esta función, en términos del propio tribunal internacional, es *“un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales”*¹⁶.

¹⁵ **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

¹⁶ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 34; Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 18; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 28; Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio

58. Con relación al inciso b), sobre las diferencias entre las facultades consultivas y contenciosas, de acuerdo al principio internacional denominado kompetenz-kompetenz (competencia de la competencia) que permite al órgano jurisdiccional decidir sobre el alcance de su propia competencia, la Corte IDH ha establecido que la sola circunstancia de recurrir a la competencia consultiva, presupone la admisión, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto¹⁷, lo que se opone a la materia contenciosa, en donde *“el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción”*¹⁸.
59. Partiendo de esa premisa, la Corte IDH identifica algunas características propias de los procedimientos consultivos, a saber¹⁹:

ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 23; Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 21; Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 35 y La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 40.

¹⁷ Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 17.

¹⁸ Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 21.

¹⁹ Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrafos 21 a 23 e Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párrafos 25 a 28.

- *No hay partes, pues no hay demandados ni actores.*
- *No existe un litigio a resolver.*
- *Ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla.*
- *Ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada.*
- *A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la Organización de Estados Americanos la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.*
- *No hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva.*
- *Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la Organización de Estados Americanos, éstos últimos, " en lo que les compete ".*
- *De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.*

60. Las diferencias anteriores, son la antesala del tema c), relativo a determinar la obligatoriedad de las resoluciones emitidas con motivo de la competencia consultiva.
61. Este punto ha ido evolucionando con el paso del tiempo. En mil novecientos noventa y nueve, al emitir la Opinión Consultiva 16/99, *“El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”* la Corte IDH afirmó:

*“26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. **Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables.** De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”*

62. En ese pronunciamiento, la Corte reconoció que, aunque sus opiniones consultivas no tenían el carácter vinculante de un caso litigioso, sí tenían efectos jurídicos. Este mismo criterio fue reiterado en dos mil tres, al emitir la opinión consultiva 18/03 *“Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”*.
63. A partir de dos mil catorce, sin embargo, la Corte IDH modificó el alcance anterior de las opiniones consultivas al señalar²⁰:

²⁰ Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31. Criterio que ha sido reiterado en:

Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28;

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y

*“31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que **los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva**, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.”*

64. Como vemos, es la propia Corte IDH la que, a lo largo de sus opiniones consultivas, ha ido variando el alcance que otorga a las mismas. Con relación al último punto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la relevancia jurídica que tienen las opiniones consultivas y precisamente por ello, las utiliza de forma cotidiana en sus ejercicios de control de convencionalidad.
65. Lo anterior no implica, sin embargo, que resulten obligatorias para las personas juzgadoras mexicanas. Debemos recordar que, a lo largo de toda la evolución de las opiniones consultivas, existen algunas ideas que no han variado:

24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 26;

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 58;

Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 36;

La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 41; y,

Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 30.

- Es procesalmente inviable homologar la competencia contenciosa con la consultiva.
- La competencia consultiva es un “mecanismo jurídico alternativo”, para “coadyuvar” con los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- Las opiniones consultivas tienen una gran autoridad jurídica al ser dictadas por la Corte IDH, intérprete máxima de la CADH y ahí radica su relevancia jurídica.

66. Bajo ese contexto, en el apartado siguiente se presentarán tres tipos de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: i) aquellos relacionados con la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana (derivada de casos contenciosos, ii) algunos asuntos en donde, a manera de argumento de autoridad, se han utilizado las opiniones consultivas de la Corte IDH y iii) criterios de las Salas de este Alto Tribunal sobre la obligatoriedad de instrumentos o resoluciones internacionales.

67. **ii) Criterios relativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

ii.i) Relacionados con la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana derivada de casos contenciosos.

68. Este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de abordar como aspecto principal este tema en dos ocasiones, al resolver el Expediente Varios 912/2010²¹ y la Contradicción de Tesis 293/2011²². A continuación, se sintetizan los puntos más relevantes de cada uno.

69. **Expediente varios 912/2010.** En este asunto se analizó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se estableció cuáles eran las

²¹ Fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en sesión de catorce de julio de dos mil once.

²² Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

obligaciones concretas que resultaban para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano.

70. De forma particular, se estableció en primer lugar, el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano: un control concentrado ejercido por el Poder Judicial de la Federación y un control difuso ejercido por las demás autoridades jurisdiccionales del país²³.
71. Después, se determinó la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos en los cuales el Estado Mexicano fue parte del litigio y, al respecto, se determinó que las mismas eran vinculantes en sus términos²⁴.

²³ **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Registro digital: 160480. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.

²⁴ **SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.**

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

72. También se estableció que, tratándose de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los **casos contenciosos en los que el Estado Mexicano no hubiera sido parte en el litigio, los mismos resultaban orientadores** para las personas juzgadoras mexicanas siempre que sus criterios interpretativos fueran más favorables a la persona en términos del artículo 1° de la Constitución Federal²⁵.
73. En resumen, en ese asunto se determinó la obligatoriedad para las personas juzgadoras mexicanas, tratándose de casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se determinó que, si el Estado Mexicano había sido parte, la sentencia resultaba vinculante en sus términos, mientras que, si no había sido parte del litigio, era orientadora.
74. **Contradicción de Tesis 293/2011.** En este asunto se superó el criterio anterior, específicamente en el punto de la obligatoriedad de las sentencias en las que México no fue parte del litigio.

Registro digital: 160482. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2011. (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 556. Tipo: Aislada.

²⁵ **CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Registro digital: 160584. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550. Tipo: Aislada.

75. La materia de estudio consistió en analizar, de nueva cuenta, el carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otra parte, en dilucidar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
76. El Tribunal Pleno afirmó que era necesario, a la luz de la reforma constitucional de dos mil once, replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional
77. Al respecto, este Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana (sentencias de casos contenciosos) resultaba vinculante para las personas juzgadoras mexicanas siempre que fuera más favorable a la persona²⁶ y por otra parte, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionaban en términos jerárquicos²⁷.

²⁶ **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Registro digital: 2006225. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204. Tipo: Jurisprudencia.

²⁷ **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el

78. El punto que nos interesa, es el primero. El Tribunal Pleno expresó:

A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes,²⁸ según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte, según se expone a continuación.

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una “disposición” y una “norma”.²⁹ De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera),

encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como “jurisprudencia”. Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

²⁹ Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la “disposición” sería el texto de la Convención Americana, mientras que las “normas” serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Adicionalmente, es permitente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración..

64. Así se estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esto es, los criterios interpretativos derivados del ejercicio de su competencia contenciosa, resultaba obligatoria para las personas juzgadas mexicanas, con independencia de si el estado mexicano había sido o no parte de la controversia, pero siempre que la misma fuera más favorable a la persona.
65. **ii.ii) Criterios recientes del Tribunal Pleno que han utilizado opiniones consultivas de la Corte IDH [en cada caso, el énfasis es añadido].**
66. A continuación, a manera de ejemplo, se citarán algunos asuntos recientes sobre diversos temas en los que este Tribunal Pleno ha acudido a las opiniones consultivas. Esto, con el fin de identificar la forma en que se citan o el valor que se les da a esos instrumentos.

67. Acción de inconstitucionalidad 132/2021³⁰. En esta ocasión, se estudió lo relativo a una reforma realizada en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, relativa a las actas de nacimiento y la identidad de género auto-percibida.

68. En el estudio de fondo se indicó:

*“47. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) **emitió una opinión consultiva** en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de la cual se desprende una robusta jurisprudencia en la materia, y **que esta Suprema Corte ha hecho suya mediante los precedentes citados en líneas anteriores.***

48. La Opinión Consultiva 24/2017 sostiene que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese sentido, la Corte IDH señala que: [...]

[...]

c) Parámetro constitucional y convencional sobre los procedimientos de adecuación de los documentos conforme a la identidad de género auto-percibida.

56. Para que las personas puedan ejercer de forma efectiva su derecho a la identidad de género auto-percibida, deben existir procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad.”

69. Acción de inconstitucionalidad 72/2022³¹. Este expediente analizó la impugnación de una reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

70. Con relación al tema que nos ocupa, el Tribunal Pleno resolvió:

*“41. En dos mil diecisiete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitió una opinión consultiva en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, **de la cual se desprende una robusta***

³⁰ Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés.

³¹ Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés.

jurisprudencia en la materia, que esta Suprema Corte ha hecho suya mediante los precedentes citados en líneas anteriores”.

71. Acción de inconstitucionalidad 52/2022³². En este asunto se impugnaron reformas a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al desarrollar el estudio de fondo, la sentencia resolvió:

*“188. Por otra parte, este Pleno **ha retomado las ideas sobre democracia, estado de derecho y derechos humanos que expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-28/21** de siete de junio de dos mil veintiuno, en la cual se retoman elementos sustanciales del orden democrático en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos:³³”.*

72. Acción de inconstitucionalidad 159/2022³⁴. En esta ocasión, se estudió una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. En el análisis de fondo se dijo:

“67. Las normas que restringen la libertad de expresión, sobre todo aquellas en materia penal, deben ser especialmente diseñadas para cumplir con las exigencias del principio de taxatividad a fin de evitar su aplicación arbitraria. La taxatividad, como vertiente del principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que las conductas típicas y las penas aplicables estén redactadas en las normas penales de manera clara, precisa y exacta. Si bien no se obliga al legislador a redactar las normas penales con la mayor precisión imaginable, ni a definir cada palabra que utiliza al redactar el tipo penal, sí requiere un suficiente grado de claridad y precisión para evitar la arbitrariedad en la aplicación de la norma penal, así como para que sus destinatarios puedan conocer, de antemano, las posibles consecuencias de sus actos.

*68. **Ello es congruente con lo determinado por la Corte Interamericana respecto de la interpretación del artículo 13.2 de la Convención Americana en la Opinión Consultiva 5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, además que tal criterio ha sido reiterado en múltiples asuntos contenciosos** como el Caso Palamara Iribarne contra Chile o en el Caso Fontevecchia y D’amico contra Argentina”.*

³² Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós.

³³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tres de febrero de dos mil veintidós.

³⁴ Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

73. Acción de Inconstitucionalidad 2/2017³⁵. En este expediente, el Tribunal Pleno analizó la impugnación realizada en contra del artículo 309 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Al respecto, desarrolló:

“41. Ahora bien, aun cuando el derecho a la libertad de expresión asiste a todas las personas, en lo que al caso interesa, debe destacarse que este Alto Tribunal ha admitido que ese derecho fundamental adquiere una mayor fuerza para efectos de su protección constitucional cuando se ejerce por profesionales de la información a través de los medios de comunicación, pues precisamente la función o el rol de éstos en una sociedad, es la difusión pública de información, ideas y opiniones, que hagan posible el debate público necesario en una democracia representativa, de modo que un conflicto sobre el ejercicio de ese derecho por parte de un medio de comunicación o un periodista, no involucra únicamente al aspecto individual del derecho, sino que el mismo trasciende a la colectividad, y por ello, su protección adquiere mayor relevancia.

42. En ese sentido se ha tenido muy en cuenta lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de 1985, en sus puntos 31 a 34, que establece:”

74. Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Pleno, sin estar obligado de forma expresa, constantemente hace propias las argumentaciones interamericanas vertidas en la competencia consultiva, haciéndola parte, de esa forma, de sus análisis sobre regularidad constitucional o convencional.

75. **ii.iii) Criterios recientes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligatoriedad de instrumentos o resoluciones internacionales.**

79. **Amparo en revisión 1077/2019.** En este asunto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la oportunidad de analizar

³⁵ Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

la obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

80. En este punto, debemos hacer una precisión. **Las acciones urgentes no son mecanismos similares a las opiniones consultivas.** En efecto, las primeras están dirigidas a proteger la esfera jurídica de una persona o personas perfectamente delimitadas frente a una violación de derechos humanos que puede generar los peores efectos si no se interviene con prontitud, son pues, una antesala de eventuales medidas cautelares, mientras que las opiniones consultivas son exclusivamente una vía interpretativa de derechos humanos.
81. En ese precedente, la Primera Sala les reconoció obligatoriedad a las acciones urgentes³⁶, derivado del texto e interpretación útil y pro

³⁶ **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala decidió que, para respetar plenamente los derechos de las personas desaparecidas a ser buscadas y de acceso a la justicia, las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, al constituir lineamientos precisos de búsqueda e investigación y ser consecuencia del efecto útil que debe darse a las disposiciones de los tratados y de la aplicación del principio pro persona en su interpretación.

Justificación: El mayor efecto útil que debe darse a una norma internacional de derechos humanos es permitirle que exprese con toda potencia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tanto a nivel interno como internacional. Así, existe una clara correlación entre el principio de efecto útil y el principio pro persona, como principios interpretativos del contenido de los tratados y sus consecuencias normativas. De esta manera, el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas exige a los Estados recurrir a todas las herramientas jurídicas nacionales e internacionales útiles para establecer la suerte o paradero de la persona. En este sentido, cabe destacar que el espíritu de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada, así como dotar a las personas de la protección más amplia ante su ocurrencia y efectos. Además, su preámbulo implica que los Estados firmantes reconocen su compromiso con las finalidades del tratado aceptado incondicionalmente por el Estado Mexicano, quien no interpuso

persona de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Así, reconoció que las acciones urgentes eran procedimientos mediante los cuales el Comité (en ese caso, el Comité contra la Desaparición Forzada) ordena al Estado a tomar las medidas necesarias³⁷ para el pronto hallazgo de una

reserva alguna. Esa convención contiene la instauración de un mecanismo de monitoreo y supervisión de cumplimiento de las disposiciones del tratado: el Comité contra la Desaparición Forzada. De su régimen de facultades, se advierte que –entre las no sujetas a confirmación posterior por parte de los Estados– cuenta con competencias interpretativas para recibir informes, emitir recomendaciones generales u observaciones finales, y dictar y supervisar acciones urgentes. El ejercicio de estas facultades debe entenderse como parte de las disposiciones que el Estado acepta al firmar, ratificar e incorporar la convención a su régimen jurídico interno, pues integran el contenido normativo y sustantivo del tratado. En efecto, las acciones urgentes son procedimientos mediante los cuales el Comité ordena al Estado tomar las medidas necesarias para el pronto hallazgo de una persona desaparecida, lo que es consecuencia esencial del objeto y fin del tratado. De esta manera, están diseñadas y dirigidas para ser operadas y cumplidas especialmente por los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas. Suponer que no establecen obligaciones para dichos órganos es restar efecto útil a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, disminuir injustificadamente la esfera de protección de las personas y contradecir las determinaciones del gobierno mexicano, quien adoptó, ratificó e incorporó el contenido del tratado a su régimen jurídico.

Registro digital: 2023816. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1202. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷ **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.**

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la implementación y cumplimiento de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas por parte de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas, es susceptible de supervisión jurisdiccional y constitucional.

Justificación: Es imprescindible supervisar judicial y constitucionalmente que la búsqueda de personas y la investigación sobre los hechos violatorios y sobre la identidad de los responsables no sólo se complementen, sino que se coordinen eficientemente y con la utilización de todos los medios institucionales disponibles, incluidos los provenientes del derecho internacional. Al verificar las acciones u omisiones de las autoridades obligadas a acatar las acciones urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas, se reconoce a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como fuente de derechos constitucionales. Derechos cuyo contenido y alcance serían, en todo caso, delineados –en uso de sus competencias– por el intérprete autorizado del tratado quien, a partir de esa definición, identifica obligaciones específicas para las autoridades mexicanas en un caso específico y frente a una

persona desaparecida, naturaleza y operatividad que, se reitera con énfasis, no comparten la naturaleza de las opiniones consultivas.

82. **Amparo Directo en Revisión 13/2021.** En ese asunto, la Primera Sala analizó, entre otros puntos, la naturaleza jurídica del Protocolo de Minnesota y sus características como instrumento de *soft law*.
76. Señaló que entre las características de los documentos que pertenecen al *soft law* se encuentran las siguientes:
- No reúnen las condiciones estructurales en sus procesos de formación y contenido para ser considerados como una fuente obligatoria;
 - Son creados por organismos internacionales, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, o resultan de acuerdos no vinculantes entre Estados. También, pueden surgir del trabajo de organizaciones internacionales no estatales o de doctrinantes expertos sobre una materia específica, y;
 - **Tienen relevancia jurídica**, la cual se presenta en una clara e inequívoca normativa general. [Énfasis añadido. Recuérdese que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la “**relevancia jurídica**” de sus opiniones consultivas]
77. Esa relevancia jurídica, como lo señaló la Primera Sala, radica en que el contenido de esos instrumentos de *soft law* impacta en la forma en cómo se pueden interpretar las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho internacional, como los tratados internacionales.

persona específica, quien tiene la expectativa legítima de que esas determinaciones se cumplan y monitoreen en el ámbito interno. Ahora bien, las acciones urgentes no suponen una solución de fondo, sino órdenes preventivas de ejecución inmediata. Están dirigidas a proteger la esfera jurídica de una persona frente a una violación de derechos humanos que puede generar los peores efectos si no se interviene con prontitud, de manera que suponen el acceso a una protección reforzada. Negar obligatoriedad a las acciones urgentes e impedir que su cumplimiento sea revisado judicial y constitucionalmente es la interpretación más restrictiva de un mecanismo incluido en un tratado internacional, encaminado justamente a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente –esto es, sin dilaciones inadmisibles– de las personas desaparecidas, lo que obstruye el acceso a un recurso efectivo.

Registro digital: 2023813. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 34/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1196. Tipo: Jurisprudencia.

78. Por su parte, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, ha utilizado opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer la argumentación de sus sentencias.
79. Ejemplo de lo anterior es el **amparo directo en revisión 855/2023**³⁸. Al momento de hacer el análisis sobre el principio de igualdad y las diferencias de trato, la Segunda Sala expuso [énfasis añadido]:

*40. No obstante, **en la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también refirió** que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”, en otras palabras, no habrá “discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”*

*41. **De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos³⁹. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional⁴⁰.*

80. Recapitulando, como conclusiones de este apartado tenemos que:

³⁸ Fallado bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

³⁹ véase la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**”. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112. Registro digital: 2012594.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: “**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**”. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109. Registro digital: 2010595.

- Tratándose de sentencias (competencia contenciosa) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano fue parte del litigio, las mismas obligan en sus términos.
- Las sentencias del referido tribunal internacional en que el Estado Mexicano no fue parte en el litigio, resultan vinculantes siempre que contengan una interpretación más favorable, de lo contrario, serán orientadoras.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma cotidiana hace uso de las consideraciones establecidas en las opiniones consultivas e incluso, “hace propia” la argumentación de las mismas.
- La relevancia jurídica de instrumentos de *soft law* radica en que su contenido impacta en la interpretación de fuentes formales del derecho internacional.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, trabajando en Pleno o en Salas, hace uso constante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana al reconocer su relevancia jurídica. Esa utilización permite su incorporación al derecho nacional.

81. **iii) Carácter de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho mexicano.**

82. Con el recuento anterior de opiniones consultivas y precedentes nacionales, así como del análisis de la normativa internacional, este Tribunal Pleno concluye que **las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resultan jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas.** Esto se sustenta en dos razones principales.

83. **Primera razón.** La normativa interamericana relativa no contempla la obligatoriedad expresa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, por el contrario, sí contiene características que hacen que estas sean procesalmente distintas, en sus partes, trámite y efectos, a los procedimientos contenciosos⁴¹.
84. Como se expuso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado las características propias de los procedimientos consultivos:
- No hay partes: no hay demandados ni actores.
 - No hay un litigio por resolver.
 - Los Estados no se defienden contra cargos formales.
 - No hay sanciones judiciales ni pueden ser decretadas.
 - Nada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite extender los requisitos de la función contenciosa a la consultiva.
85. Lo anterior nos reafirma que las opiniones consultivas no son un juicio ni pueden tener sus mismos efectos, aunque sí pueden utilizarse como fuente de autoridad tratándose de la interpretación de derechos humanos en el continente americano.
86. Como vimos en los apartados anteriores, es posible identificar la forma en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cita y constantemente utiliza a las opiniones consultivas de la Corte IDH, pero no porque se encuentre obligada a ello, sino porque reconociendo su relevancia jurídica y su alta autoridad, este Tribunal Constitucional decide hacer suyas

⁴¹ Véase el párrafo 59 de esta sentencia.

dichas interpretaciones y parámetros en aras de maximizar la protección a derechos humanos.

87. **Segunda razón.** Aún y cuando la Corte Interamericana ha señalado recientemente que el control de convencionalidad que realicen los estados debe ejercerse usando como parámetro, no solo el derivado de su jurisprudencia contenciosa, sino también de las opiniones consultivas, esto no acarrea en automático su obligatoriedad.
88. Como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constantemente hace uso de las interpretaciones del tribunal interamericano para apoyar sus propias consideraciones, ya que como se dijo, se reconoce la alta relevancia jurídica de estos instrumentos.
89. Lo anterior permite que se respete la propia caracterización que de las opiniones consultivas ha hecho la Corte IDH, al mismo tiempo que se cumple con la sugerencia de tomarlas en cuenta al realizar control de convencionalidad.
90. En conclusión, a pesar de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, este Tribunal Pleno reconoce la relevancia jurídica de las mismas y reafirma que pueden fungir como criterios interpretativos en la medida en que sean progresivos y benéficos para las personas.
91. Finalmente, es de la máxima importancia hacer una precisión relativa a la incorporación de la jurisprudencia y los criterios interamericanos.
92. Las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas se pueden incorporar con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías:

93. 1) **Vía internacional.** Si la Corte IDH utiliza en sus casos contenciosos parámetros de sus opiniones consultivas, estos, al ser ahora argumentación de una sentencia contenciosa, pasará a formar parte de la jurisprudencia que todas las personas juzgadoras mexicanas deben seguir siempre que sea más favorable a la persona.
94. 2) **Vía nacional.** Cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en Pleno o a través de sus Salas, incorpora como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en sus precedentes obligatorios, entonces indudablemente esos criterios se tornarán vinculantes, con base en el párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴².
95. **Decisión.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo tercero, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.

Hechos. Un Tribunal Colegiado sostuvo que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tenían el carácter de una resolución contenciosa, por lo que, si bien no eran jurídicamente vinculantes, sí resultaban orientadoras para las personas juzgadoras mexicanas; mientras el otro determinó que una opinión consultiva era de

⁴²[...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional.

Criterio jurídico. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes ni tienen, por sí mismas, una obligatoriedad directa para las personas juzgadoras mexicanas, aunque no por ello pierden su relevancia jurídica ni la posibilidad de utilizarse en las resoluciones judiciales.

Justificación. De conformidad con la normativa internacional aplicable y los propios precedentes de la Corte Interamericana, sus opiniones consultivas tienen características que las hacen ser jurídicamente distintas a las sentencias contenciosas en sus partes, trámite y efectos. Partiendo de esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien las opiniones consultivas no son vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, las mismas sí cuentan con relevancia jurídica y una alta autoridad interpretativa porque impactan en la forma en cómo se pueden entender los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional y en ese sentido pueden perfectamente ser tomadas en cuenta al momento de dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, ello no impide que estas interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas puedan incorporarse con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías: 1) Vía internacional. Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza en sus casos contenciosos, y 2) vía nacional. Cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en Pleno o a través de sus Salas,

incorpore como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en sus precedentes obligatorios, con base en el párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO. Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.